

SOLO PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA DE FAMILIA EN AQUELLOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 67 N°2 DE LA LEY N°19.968.

La Ilustrísima Corte de Apelaciones conociendo de un recurso de hecho se pronuncia sobre la procedencia del recurso de apelación, señalando que este sólo procede para los casos señalados expresamente en el artículo 67 de la Ley N°19.968, que en su numeral 2° dispone expresamente que en los procedimientos de familia sólo serán apelables, la sentencia definitiva de primera instancia, las resoluciones que ponen término al procedimiento o hacen imposible su continuación, y las que se pronuncien sobre medidas cautelares.

Se interpone verdadero recurso de hecho contra resolución que rechazó recurso de apelación interpuesto contra resolución que rechazó incidente de nulidad de la transacción presentada, fundamentando que la apelación debía concederse puesto que, si bien la ley de tribunales de familia no regula el recurso de apelación para el caso de autos, debían aplicarse las normas comunes a todo procedimiento establecidas en el código procedimiento civil.

El juez de primera instancia informando, señala que el recurso de apelación interpuesto es improcedente, por aplicación del artículo 67 N° 2 de la Ley N° 19.968.

La Ilustrísima Corte conociendo del recurso, señala que el artículo 67 de la Ley N°19.968 en su numeral 2° dispone expresamente cuales son las únicas resoluciones apelables. Por su parte, en las causas relativas al

derecho de alimentos, el artículo 4º inciso sexto del Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, señala que el recurso de apelación será aplicable en subsidio de la reposición para los casos allí establecidos.

Dado lo anterior, y atendido que la legislación no admite el recurso de apelación en la etapa de cumplimiento o ejecución, se rechaza el recurso de hecho deducido, ya que el incidente promovido no reúne los requisitos previstos en el artículo 67 de la Ley N°19.968

CORTE DE APELACIONES, ROL 1790-2016.

Santiago, ocho de agosto de dos mil dieciséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece el abogado Philippe Lulle Navarrete, en representación del padre solicitante en causa T-205-2015, deduciendo verdadero recurso de hecho en contra de la resolución de 30 de junio de 2016, dictada por el 2º Juzgado de Familia de Santiago, la que denegó el recurso de apelación deducido en contra de la resolución que rechazó el incidente de nulidad de la transacción de autos.

Señala que la resolución impugnada vía apelación debió concederse, toda vez que si bien la Ley de Tribunales de Familia no regula de manera expresa el recurso de apelación en contra de resoluciones que fallan incidentes durante la etapa de ejecución, de conformidad al artículo 27 de la Ley Nº 19.968, deben aplicarse las normas comunes a todo procedimiento establecidas en el Código de Procedimiento Civil. Por lo tanto, estima que la resolución impugnada es una sentencia interlocutoria, que establece derechos permanentes para las partes, haciéndose aplicables los artículos 187 y 189 del Código citado.

Segundo: Que con fecha 15 de julio de 2016, informa la Juez Titular del 2º Juzgado de Familia de Santiago, doña María Eugenia Silva Pacheco, quien señala que el recurso de apelación interpuesto es improcedente, por aplicación del artículo 67 Nº 2 de la Ley Nº 19.968, dado que la

resolución no tiene la naturaleza de sentencia definitiva o resolución que pone término al juicio o hace imposible su continuación ni resuelve una medida cautelar, lo que hace improcedente su interposición.

Tercero: Que el artículo 67 de la Ley N°19.968 en su numeral 2° dispone expresamente que en los procedimientos de familia sólo serán apelables, la sentencia definitiva de primera instancia, las resoluciones que ponen término al procedimiento o hacen imposible su continuación, y las que se pronuncien sobre medidas cautelares. Por su parte, específicamente, en las causas relativas al derecho de alimentos, el artículo 4 inciso sexto del Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, incluye el recurso de apelación, en subsidio de la reposición, de la resolución que decrete los alimentos provisorios o la que se pronuncie provisionalmente sobre la solicitud de aumento, rebaja o cese de una pensión alimenticia.

Cuarto: Que la legislación referida no modifica el régimen del recurso de apelación para las resoluciones que se dicten en la etapa de cumplimiento o ejecución, en consecuencia, al no figurar en el texto legal tal distinción, no existe para este último periodo, vacío legal que deba ser integrado por las reglas generales del procedimiento.

Quinto: Que, en mérito de lo antes referido, la resolución en alzada, que rechaza el incidente de nulidad de la transacción promovido por el padre solicitante, no reúne ninguno de los caracteres previstos en el artículo 67 citado, aplicable en la etapa que se encuentra esta causa, por lo que ha de concluirse que es inapelable.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 27 y 67 de la Ley 19.968 y artículo 203 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de hecho deducido por el abogado Philippe Lulle Navarrete.

Regístrese, comuníquese y archívese.

NºFamilia-1790-2016.

Pronunciada por la Séptima Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Javier Aníbal Moya Cuadra e integrada por la Ministra señora Pilar Aguayo Pino y por el Abogado Integrante señor Jaime Guerrero Pavez. Autoriza el (la) Ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Santiago, ocho de agosto de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.